



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

**Toca Civil:** 150/2023-3

**Expediente:** 180/2022

**Juicio:** Sumario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

**En la Heroica e Histórica, Cuautla,  
Morelos; trece de julio de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver los autos del  
toca civil **150/2023-3**, formado con motivo del  
recurso de **apelación** interpuesto por  
[No.1]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_L  
egal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8], en su  
carácter de apoderada legal de  
[No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_act  
or\_[2], en contra de la **sentencia definitiva**  
dictada el veintiuno de febrero de dos mil  
veintitrés, por la Juez Segundo Civil de Primera  
Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de  
Morelos, en el expediente número **180/2022**,  
relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por  
[No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_acto  
r\_[2], contra  
[No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_dem  
andado\_[3], y;

## **R E S U L T A N D O**

1. Con fecha **veintiuno de febrero del  
año dos mil veintitrés**, la Juez Segundo Civil de  
Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva, en el expediente número en el expediente número **180/2022**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en donde resolvió que la parte actora no acreditó tener el contrato idóneo, requisito indispensable para acreditar su derecho de propiedad.

**2.** Inconforme con la resolución anterior, la parte actora presentó recurso de apelación, el cual una vez formado y registrado, le fue asignado el número de toca civil **150/2023**, por lo que una vez substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor siguiente:

## **CONSIDERANDO**

### **I. COMPETENCIA.**

Esta Sala del Tercer Circuito es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

## II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

En primer término, por cuanto al recurso realizado por la parte actora, el mismo es **procedente** de acuerdo a lo establecido por los artículos **606** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos<sup>1</sup>, el cual señala que en los juicios sumarios las sentencias definitivas serán apelables, por lo que, en el presente caso, al inconformarse la recurrente en contra de la sentencia definitiva dictada el veintiuno de febrero del dos mil veintitrés, dictada en un juicio sumario, el recurso es procedente.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo **534** fracción I de la ley adjetiva civil aplicable al caso, que señala lo siguiente:

<sup>1</sup> **ARTICULO 606.-** Apelación de autos y sentencias en el procedimiento sumario. En los juicios sumarios solamente los autos y sentencias interlocutorias que decidan incidentes y las sentencias definitivas, serán apelables; el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

*“El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:*

*I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva.”*

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente fue notificada el **veintisiete de febrero del dos mil veintitrés**, luego el plazo para interponer dicho recurso transcurrió del **veintiocho de febrero al seis de marzo** del presente año, por lo que, si el recurrente presentó el medio de impugnación el día **seis de marzo de** ese mismo año, es incuestionable que fue presentado **oportunamente**.

Finalmente, al ser la parte actora quien recurre, es innegable que está **legitimada** para recurrir el acuerdo combatido, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **531** de la legislación procesal civil aplicable al caso, la cual establece que, **“el que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar** de las resoluciones por las que se considere agraviado...”.

### **III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mediante escrito de fecha **veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés**, la parte actora formuló sus agravios, los cuales se encuentran glosados de la foja seis a la nueve del toca en que se actúa.

Motivos de disenso se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los recurrentes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.<sup>2</sup>**

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean

<sup>2</sup> Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

#### **IV. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS**

Del escrito de expresión de agravios que hace valer la parte actora, se advierten, en síntesis, los siguientes:

Le causa agravio a la parte recurrente el resolutivo segundo de la sentencia apelada, donde la juez considera que no se acreditó tener un contrato idóneo que demostrara la suficiencia de su derecho para hacer el reclamo del acto jurídico, asimismo refiere la inconforme que la juez solo se basó en el Código Civil para dictar su sentencia, sin embargo, omitió el estudio y análisis de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha tres de febrero del dos mil veintitrés.

Aduce la recurrente que la ley sustantiva señala que el contrato privado de compraventa así como lo hace mención la juzgadora es el contrato por virtud del cual una de las partes transfiere a la otra la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho, obligándose esta última al pago por un cierto

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

precio y en dinero, situación que se cumplió, ya que el demandado recibió su pago puntualmente y se le entrego a mi cliente la propiedad, entonces no veo por qué dice la juez que no se acreditaron las formalidades del contrato.

Sigue diciendo la parte inconforme que la sentencia recurrida carece de muchos elementos del cual se puedan combatir, pues tampoco hace mención de un recibo de pago que se exhibió en la audiencia de pruebas y alegatos, pues el juzgado no se pronuncia respecto a ello.

Asimismo indica la inconforme que la juez natural justifica su falta de estudio en pleno de la acción mediante la aplicación de una tesis aislada emitida por la suprema corte de justicia de la nación con número de registro digital 217,080 la cual señala que pueden omitir el estudio de pruebas que no trascienden el resultado del fallo, sin embargo siempre ha sido importante la prueba confesional y declaración de parte pues estas pueden en todo momento perfeccionar la pretensión de un actor en el juicio

en su caso confirmar lo que se solicita es por eso que no se entiende como la juzgadora emitió una resolución final sin que analizará de fondo las demás pruebas, además que existen muchos errores técnicos de redacción en la misma sentencia esto en relación con los nombres de las partes que intervienen.

#### **V.- CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS.**

En este apartado se procederá a analizar los motivos de disenso expresados por la parte actora recurrente, por lo que este Tribunal de Alzada limitará su actuación a estudiar y decidir sobre los agravios que únicamente haya expresado la apelante, ya que al tratarse de un asunto de estricto derecho, no existe la posibilidad de la suplencia de los mismos, al no advertirse que se viole un principio constitucional, y con ella se afecte el interés general y no sólo el particular de la apelante en forma concreta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 550 de la ley adjetiva civil aplicable al caso<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> **“ARTICULO 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, su contestación podrá producirse separada o conjuntamente con otros agravios, ya que no existe impedimento para realizarlo de esta forma, puesto que lo que interesa es, simplemente, que se dé respuesta a la totalidad de los argumentos que se planteen, con independencia de la forma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro digital 208146 del rubro y texto siguientes<sup>4</sup>:

**AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACION ENTRE SI.**

Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo

---

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;"

<sup>4</sup> Registro digital: 208146. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.1o.161 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 199. Tipo: Aislada

508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.

Los agravios en estudio resultan **inoperantes**.

En principio, cabe mencionar que los agravios constituyen los argumentos tendientes a controvertir las consideraciones que sustenten la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

Corresponde entonces al tribunal de alzada la calificación de los agravios planteados por las partes; para tal efecto, deberá verificar su eficacia; de darse ésta, procederá al análisis de fondo para decidir si son fundados o infundados y, de no darse el caso, los declarará inoperantes.

Por agravio inoperante debe entenderse aquel argumento que no es apto para producir lo que se pide, esto es, el examen de los argumentos expuestos en la sentencia recurrida para revocarla o modificarla.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

**Toca Civil:** 150/2023-3

**Expediente:** 180/2022

**Juicio:** Sumario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

De modo que un agravio inoperante no amerita un examen de fondo, pues constituye la actualización de un obstáculo técnico que impide su estudio ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr el objetivo que se pretende.

Por ello, cuando el recurrente obvie el elemento técnico de referencia y al efecto omita manifestar el agravio que le ocasiona la resolución; o bien, aduciendo algún argumento incurra en la generalidad, vaguedad o no sea concreto en su formulación, se considerarán los formulados como inoperantes, ante la patentizada omisión del requisito indicado.

Ilustra lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes<sup>5</sup>:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**

*Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos*

<sup>5</sup> Registro digital: 166031. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 188/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424. Tipo: Jurisprudencia

Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

**Toca Civil:** 150/2023-3

**Expediente:** 180/2022

**Juicio:** Sumario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la recurrente aduce que la sentencia dictada por la juez de origen solo se basó en el Código Civil para dictar su sentencia, sin embargo, omitió el estudio y análisis de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha tres de febrero del dos mil veintitrés. Aduce la recurrente que la ley sustantiva señala que el contrato privado de compraventa así como hace mención la juzgadora es el contrato por virtud del cual una de las partes transfiere a la otra la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho.

Como se observa, la recurrente **omite precisar a este tribunal de apelación** cuáles son las disposiciones legales inobservadas por la juez de origen al momento de dictar la sentencia que en esta instancia se combate, como tampoco refiere a qué medios probatorios indica cuando manifiesta que el tribunal primario "*al momento de ocuparse de los medios probatorios no se tomó en consideración la audiencia de pruebas y alegatos*", lo anterior, para que este tribunal de apelación esté en aptitud de estudiar la alegación respectiva.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por lo que tales manifestaciones no demuestran las circunstancias que revelan la ilegalidad en que incurrió la juez de origen, y cómo trascendió al resultado del fallo; lo cual es un requisito indispensable para estar en aptitud de analizar tal cuestión, pues de lo contrario, este Tribunal tripartita tendría que hacer un estudio oficioso de la resolución reclamada, a fin de advertir ello, lo que no es posible, pues en el caso, no es procedente suplir la queja deficiente del disconforme.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis del rubro y contenido siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE LA QUEJOSA OMITIÓ PRECISAR Y CONCRETAR LAS REGLAS, NORMAS O PRINCIPIOS LÓGICOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJÓ DE OBSERVAR EN LA SENTENCIA RECLAMADA.”<sup>6</sup>** En los asuntos en los que no es aplicable la suplenia de la queja deficiente, se actualiza la inoperancia de los conceptos de violación planteados, cuando el promovente del amparo en éstos omite precisar y concretar cuáles son las reglas de la lógica y de la sana crítica que la autoridad responsable dejó de observar en la resolución, además de omitir

---

<sup>6</sup> Registro: 2009040. Época: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T.28 K (10a.). Página: 2117.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exponer específicamente en sus motivos de disenso, la creencia falsa y/o idea equivocada, así como el error en el razonamiento o la argumentación en que incurrió la responsable en la resolución reclamada, con motivo de la inobservancia a esas reglas, normas o principios lógicos, puesto que, sólo en esas condiciones, el órgano de control constitucional estará en aptitud de examinar la cuestión planteada en los conceptos de violación de que se trata”.

Así como también, la tesis la tesis de **jurisprudencia** del rubro y texto siguiente<sup>7</sup>:

**“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.**

Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula

<sup>7</sup> Registro digital: 166033. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 172/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 422. Tipo: Jurisprudencia

al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, **atento al principio de estricto derecho** previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, **el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso.** Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Énfasis añadido**

Asimismo, se duele la inconforme, que en la sentencia no se valoró adecuadamente las pruebas de la audiencia de pruebas y alegatos.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

**Toca Civil:** 150/2023-3

**Expediente:** 180/2022

**Juicio:** Sumario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

El agravio así expuesto resulta **inoperante**.

En primer lugar, la inoperancia resulta porque el recurrente **se limita a manifestar** que en la sentencia no se valoró adecuadamente la audiencia de pruebas y alegatos, **omitiendo señalar** cuál fue la prueba que no se valoró adecuadamente y el por qué beneficia al recurrente, pues ello sería suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, entonces, al no haberlo hecho así y encontrarse imposibilitado este cuerpo colegiado para suplir la deficiencia de dicho agravio, es por lo que se califica como **inoperante**, sirviendo de sustento la **jurisprudencia** anteriormente invocada con número de registro digital 166033.

Asimismo, también resulta **inoperante** ya que el recurrente se limita a manifestar que si se realizó un contrato tan es así que se cumplieron los pagos pertinentes y se le entregó a su cliente la propiedad, entonces la apelante no ve por qué dice la juez que no se acreditaron las formalidades del contrato.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Sin embargo, la recurrente omite **controvertir** las consideraciones que dio la juez natural al analizar dicho juicio en sentencia definitiva en donde entre otras cosas refiere: "...En esas condiciones, resulta improcedente la acción de otorgamiento y firma de escritura pública, que reclama en virtud **de que el objeto de dicho contrato no es propiedad del demandado...**"

Consideraciones respecto de las cuales nada dijo el apelante, por lo que al no esbozar razonamiento lógico que combata las consideraciones que emitió la juez natural y que sustentan la sentencia definitiva, sigue rigiendo el sentido de la misma, y por tanto, se califica de **inoperante** el mismo.

Sirve de apoyo lo anterior, la tesis de **jurisprudencia** del texto y rubro siguientes<sup>8</sup>:

**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.**

---

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 209202. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: I.6o.C. J/20. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86, Febrero de 1995, página 25. Tipo: **Jurisprudencia**.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

19

**Toca Civil:** 150/2023-3

**Expediente:** 180/2022

**Juicio:** Sumario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste."

Así como la tesis del rubro y contenido siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.<sup>9</sup>**

Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Por lo anteriormente expuesto al resultar **INOPERANTES**, los agravios realizados por la parte actora, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución alzada.

---

<sup>9</sup> Época: Novena Época. Registro: 164181. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXV/2010. Página: 447

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 530 y 550 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número **180/2022**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

**SEGUNDO.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

21

**Toca Civil:** 150/2023-3

**Expediente:** 180/2022

**Juicio:** Sumario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y el Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la resolución corresponden al Toca civil número **150/2023-3**, expediente **180/2022-2**.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.